

00437

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 18 de setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 019-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante CIEMSA, representada por su Gerente General, el señor Armando Javier Cáceres Masías, contra la Resolución de Gerencia General N° 010196 de fecha 20 de enero de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; y, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE EXPLORACIÓN Y SERVICIOS MINEROS PUNO S.A., en adelante COEMPISA, representada por su Gerente General, el señor Cleto Coila Pérez contra la Resolución de Gerencia General N° 143 de fecha 5 de abril del 2011 que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 010196 de fecha 20 de enero de 2011.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010196 de fecha 20 de enero de 2011, la Gerencia General sancionó a CIEMSA y a COEMPISA con una multa solidaria ascendente a 60 (Sesenta) UIT, por incumplir normas establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ¹	SANCIÓN
--------------------	--	---------

¹ La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 03/10/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

No hubo una buena gestión operacional por la falta de sostenimiento oportuno, por no cumplir con el sostenimiento previsto en su plano geomecánico y tener abierta la labor más de dos días, tiempo establecido como autosoporte. (Artículo 188° del RSHM ² .)	Numeral 2.2	Multa solidaria 30 UIT
La supervisión fue deficiente ya que pese a detectar la falla geológica en la cuarta guardia de limpieza, no se ordenó el sostenimiento y no se advirtió a los trabajadores de los peligros existentes en las zonas fracturadas. (Incisos b) y d) del artículo 33° e infracción al inciso b) del artículo 177° del RSHM ³)	Numeral 2.2	Multa Solidaria 30 UIT
MULTA TOTAL		60 UIT

Cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del señor José Humpire Llanqui ocurrido el día 16 de marzo de 2009 en el Nivel 040, Tajo 730, Veta 2, Zona Norte de la UEA "El Cofre" del Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.⁴

El accidente se produjo en circunstancias en que luego de culminar la limpieza del mineral del tajo 730, el referido trabajador (maestro perforista) y el señor Daniel Condori Menéndez (ayudante de perforista), iniciaron la colocación de los postes o "cachacos" para sostener la roca fracturada que se encontraba entre la falla geológica que cruza la labor y la caja techo del tajo.

El maestro perforista comenzó a picar el mineral remanente que se encontraba en la esquina del piso y la caja techo. El ayudante, con su lampa, se ubicó al lado derecho a una distancia de 1 m. aproximadamente del maestro perforista para retirar el mineral suelto hacia el centro del tajo y luego jalarlo con el winche, siendo que, intempestivamente, se desprendió del techo un banco, cayendo y cubriendo al maestro perforista.

² RSHM:

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

³ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos

(...)

d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo (...)"

RSHM:

"Artículo 177°.- En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:

(...)

b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural.

(...)"

⁴ Ubicada en el distrito de Paratía, Provincia de Lampa, Departamento de Puno.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

Posteriormente, el ayudante trató de auxiliarlo, pero no pudo por el peso y la dimensión del bloque del mineral; por lo que bajó del tajeo para pedir auxilio, regresando con más compañeros. Finalmente, pudieron rescatar al accidentado, pero el mismo ya había fallecido.

2. Mediante escrito de registro N° 201100021257 de fecha 18 de febrero de 2011, complementado por el escrito de registro N° 201100021437, de la misma fecha, COEMPISA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 010196, solicitando que se deje sin efecto, en virtud de los siguientes argumentos:

Sobre la infracción al artículo 188° del RSHM

- a) De la investigación del accidente en la Unidad Minera El Cofre, se concluye que CIEMSA cuenta con un Plan de Gestión de Seguridad que le permite alcanzar los objetivos de su Política de Seguridad e Higiene Minera, el que cuenta con el Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera, Presupuesto Anual, etc., existiendo además charlas diarias de capacitación antes del ingreso a la labor.
- b) Lo señalado anteriormente siempre ha sido objeto de supervisión por parte del OSINERGMIN, quien regula dichas actividades y las fiscaliza, siendo que el índice de accidentes que se han registrado en la referida unidad minera son pocos, lo cual evidencia que viene cumpliendo las medidas de seguridad dispuestas en la norma.
- c) La afirmación por la cual la empresa Supervisora señala que no se informó a sus trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo, es errónea pues es contraria a otras evidencias y circunstancias que así lo acreditan, siendo que la sanción impuesta se basa en hechos no probados de manera suficiente, lo cual contradice el espíritu de la ley y resulta confiscatorio.
- d) Señala que hubo un error de apreciación porque la causa del accidente fue el desprendimiento de roca de un planchón de la caja techo-corona (hecho oculto y que no presenta evidencia); y no de estructura mineralizada y, según el cálculo geomecánico, aún se tenía tiempo para sostenerla, incluso hasta más allá del quinto día.

Sobre la infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° y del inciso b) del artículo 177° del RSHM

- e) OSINERGMIN no ha tenido en cuenta que el yacimiento está emplazado dentro de dos fallas que conforman las cajas de techo y piso, las cuales son frágiles o competentes en diferentes grados, lugares y de forma irregular. Dichas fallas son materia de examen y estudio permanente por el departamento de geología; sin embargo, en el tajo donde ocurrió el accidente no hay presencia de este fenómeno natural, pero sí existen capas de diferente material arcilloso en los contactos que forman falsas cajas, por lo que al realizarse los estudios fue imposible detectar que existían las mismas.
- f) Señala que se debe de tener en cuenta diferentes circunstancias, entre las cuales se encuentran:


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

- Las órdenes de sostenimiento de la caja techo y corona y la supervisión constante de la labor por más de una persona a cargo del trabajo.
- El tenor del Acta de Sesión Extraordinaria de Seguridad de fecha 16 de marzo del 2009, levantada luego del accidente, donde constan las circunstancias del accidente previo un análisis sobre el estado emocional de quienes declaran y de su situación personal.
- Declaraciones de trabajadores en las cuales se deja constancia de que sí se tomaron las previsiones del caso en materia de seguridad, y en las que se señalan que la falla se debió a la condición sub estándar del trabajador o temeridad personal.
- La existencia del factor personal relativo a la falta de motivación del trabajador fallecido que quería demostrar que podía liderar una labor, olvidándose de detalles importantes de su trabajo, siendo imprudente y negligente en su accionar.
- La condición estándar de la roca fracturada con presencia de caja techo alterada en la zona sur y falsa caja oculta, que es un imprevisto oculto que no se detecta fácilmente por su misma situación, por lo que se está ante una fuerza mayor o hecho fortuito.

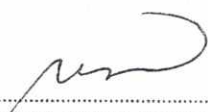
g) No ha sido materia de pronunciamiento y análisis la respuesta a los Oficios N° 279-2010-OS-GFM y N° 280-2010-OS-GFM, ambos de fecha 12 de marzo del 2010, donde se explica que según el cálculo geomecánico aún había tiempo suficiente para sostener la caja techo y que el origen del accidente estaría en la falla de control; lo cual demostraría la carencia de un debido análisis del universo de la carga probatoria, toda vez que se ha analizado en forma aislada, fraccionada y separada los diferentes hechos acaecidos.

Sobre la Falta de Razonabilidad en la multa impuesta

- h) Las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse un conjunto de criterios para efectos de su graduación. De esta forma, en el presente caso jamás pudo haber intención de causar un accidente fortuito, ya que éste es algo no deseado ni premeditado, lo que ocurrió con el accidente acaecido.
- i) La resolución impugnada debió mantener la debida proporción entre los medios a emplear y el fin público perseguido a través de la sanción, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, lo que no ocurrió en el presente caso. Asimismo, no se ha tomado en consideración el perjuicio económico causado, la continuidad de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido, así como la intencionalidad en la conducta del infractor.

Sobre la vulneración del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva

- j) Asimismo, refiere que el presente procedimiento resulta anormal e irregular donde ha mediado un fin desviado de la tutela jurídica efectiva, violentándose el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, estipulados en el artículo 139°, inciso 3 y 6 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que no ha habido una


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

debida motivación en la resolución, en la medida en que no se ha analizado de manera exhaustiva todos los hechos acaecidos en el presente proceso.

Solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo

- k) Asimismo, solicita la suspensión del acto administrativo, dado que de proceder a pagar la multa sancionadora causaría perjuicios de difícil reparación, ello al existir evidente y objetivo vicio de nulidad, en aplicación del Principio de Razonabilidad, al amparo del artículo 216° y demás normas pertinentes de la LPAG.
3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 0143 de fecha 5 de abril del 2011, se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por COEMPSA, en tanto que había sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.
4. Por otro lado, mediante escrito de registro N° 201100020136 de fecha 16 de febrero de 2011, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 010196, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta infracción al artículo 188° del RSHM

- a) En el lugar de trabajo, donde se produjo el accidente se había instalado y proporcionado sostenimiento permanente y apropiado, realizándose los revestimientos necesarios y avanzando con la debida antelación en la construcción de cuadros de madera para facilitar obras mineras.
- b) La Supervisora determinó que falló el Plan de Gestión de Seguridad, tomando como única referencia manifestaciones aisladas, cargadas de emotividad por el suceso ocurrido, lo que las relativiza y no ha considerado las demás declaraciones donde se deja constancia de que sí se tomaron las previsiones del caso en materia de seguridad, siendo que lo que falló fue la conducta del trabajador, quien por una inadecuada motivación personal a fin de demostrar que podía liderar una labor, dejó de lado el cuidado de detalles imprescindibles.
- c) De acuerdo al estudio geomecánico realizado anticipadamente, el sostenimiento era el adecuado; sin embargo, debido a un acto fortuito o fuerza mayor que resultaba imprevisible e irresistible, se produjo el desprendimiento de la corona de un planchón; por lo que la conclusión a la que se arriba en la resolución impugnada, en la aplicación del artículo 188° del RSHM, es errónea, toda vez que la causa del accidente fue el desprendimiento de la corona de un planchón, y no de una estructura mineralizada, pues según el cálculo geomecánico aún se contaba con tiempo para sostenerla.
- d) En ese sentido, la administración no ha meritado con uniformidad e integridad los medios probatorios actuados, efectuando una diferente interpretación de las pruebas y realizando omisiones que le causan perjuicio, por lo que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

Respecto a la supuesta infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° y del inciso b) del artículo 177° del RSHM

- e) OSINERGMIN no ha considerado que el yacimiento está emplazado dentro de dos fallas que constituyen las cajas techo y piso de la veta, las cuales presentan variaciones en su competencia en el rumbo y a diferentes alturas, que son imposibles de medir y que siempre son materia de examen y estudio permanente por la empresa.

En ese sentido, si bien la falla de la caja techo presenta lazos simoides con enriquecimiento en leyes y volumen de mineral, en el tajo donde ocurrió el accidente no hay presencia de este fenómeno natural, por el contrario existen capas de diferente material arcilloso en los contactos que forman falsas cajas, lo cual fue imposible detectar mediante los estudios.

- f) Asimismo, refiere que en su trayectoria los accidentes fatales han sido escasos, precisamente porque cumple rigurosamente las exigencias de seguridad que le son impuestas; por lo que la sanción impuesta por un acto que pudo ser causal directa del accidente, el cual no ha sido probado fehacientemente, contradice el espíritu de la ley y resulta confiscatoria.
- g) El inciso b) del artículo 33° del RSHM, señala que respecto al propósito de las precauciones razonables que deben considerarse para proteger a los trabajadores, se busca minimizar los riesgos, lo cual en ningún caso hace referencia alguna a eliminar totalmente los mismos; es decir, deja un margen para el caso de fuerza mayor o hechos fortuitos, siendo que si las instalaciones de la mina donde ocurrió el accidente no se hubieran preparado con los cuidados del caso, los peligros que se hubieran presentado hubieran sido mayores.
- h) Igualmente, la recurrente refiere que *"el accidente se debió a una situación fortuita o de fuerza mayor, lo cual constituye un hecho subjetivo, el cual no ha sido debidamente comprobado; por lo que debe aplicarse al presente procedimiento los criterios y principios aplicables al derecho penal, el cual determina que la aplicación de sanciones solo puede basarse en aspectos objetivos, toda vez que la norma penal se aplica a situaciones y hechos meramente comprobados de acuerdo al Principio de Tipicidad; en ese sentido, la supuesta infracción al artículo 33° del RSHM no puede considerarse como determinante del accidente."*

Recurso de apelación de COEMPSA contra la Resolución N° 143

5. Con escrito de registro N° 201100054302 de fecha 28 de abril de 2011, COEMPSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 0143, que declaró improcedente su recurso de apelación solicitando su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
- a) La resolución impugnada vulnera el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, el cual establece que toda persona tiene derecho a hacer valer su pretensión sin restricciones, conforme lo estipula el artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

- b) Se han vulnerado los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, establecidos en los incisos 3, 6 y 9 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, al no haberse aplicado el término de la distancia (desde la ciudad de Juliaca hasta la ciudad de Lima) a los 15 días perentorios que se tiene para interponer un recurso de apelación, siendo que la resolución impugnada ha sido emitida en la ciudad de Lima y su domicilio fiscal y legal es en el Pasaje Libertad N° 145 del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.
- c) Finalmente, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada; por lo que de efectuar el pago de la multa impuesta por la misma causaría perjuicios de difícil reparación, en aplicación del Principio de Razonabilidad.
6. A través del Memorándum N° GFM-240-2012, recibido con fecha 31 de julio de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Recurso de Apelación de CIEMSA

Supuesta infracción al artículo 188° del RSHM

7. Con relación a lo expuesto en los literales a) al c) del numeral 4, debe señalarse que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Es por ello, que, de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, aplicable al presente caso, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva⁵.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CIEMSA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa, con independencia del dolo o culpa en su conducta, o del daño causado.

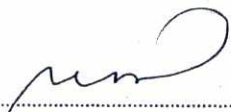
Al respecto, es importante señalar que el artículo 188° del RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios. (El subrayado es nuestro).

⁵ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM:

**Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor*

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

De acuerdo a ello, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la infracción imputada está referida a que no hubo una buena gestión operacional por falta de sostenimiento oportuno, por no cumplir lo dispuesto en su plano geomecánico y tener abierta la labor más de dos días, tiempo establecido como autosostenimiento.

En ese sentido, cabe precisar que a fojas 23 del expediente obra el Análisis e Investigación del Accidente, elaborado por la empresa CIEMSA, en el cual se consignó lo siguiente:

"5. CAUSAS DEL ACCIDENTE:

A.- CAUSAS INMEDIATAS:

(...)

CONDICIÓN SUBESTÁNDAR: FALLA OCULTA, detrás de la caja techo, con alteración intermedia u aflojada por la humedad (...).

Asimismo, de acuerdo al Informe de Investigación del Accidente⁶, que obra a fojas 126 a 233, elaborado por la empresa Especialistas Ambientales S.A.C., en adelante la Supervisora, se advierte lo siguiente:

"III. CAUSAS DEL ACCIDENTE.

3.- CAUSAS INMEDIATAS

A.- CONDICIONES SUBESTÁNDARES.

"(...) Los elementos estructurales del Tajo 730 ejercen gran influencia en la estabilidad de la labor juntamente con las presiones de formación de las estructuras que fracturaron la roca de los hastiales y el relleno mineralizado, formando un cuerpo muy inestable (...)

- En el tramo de 12 m. del extremo Sur del Tajo 730, Nv. 040, no se instaló sostenimiento adecuado, dentro del período de autosostenimiento, dos (2) días, determinado por Geomecánica.

- No se cumplió con la rutina de voladura de mineral del tajo 730 (2), diseñada por Geomecánica, de disparo de 2.8 m. de largo por 1.3 m. de alto y colocar sostenimiento, cuadros de madera (eucalipto) en forma sistemática cada 2 m. (...)"

⁶ Manifestación del señor Wilfredo Calizaya Cruz, quien se desempeñaba como geólogo de CIEMSA, fojas 169 del expediente:

"(...)

4. Preguntando para que diga: ¿Si realizó las investigaciones geomecánica del caso y de ser afirmativo porque cree que ocurrió el accidente?

(...)

Por no desatar la roca y no colocar sostenimiento, porque las fallas son visibles (...).".

Manifestación del señor Epifanio Chiu Soncco, quien se desempeñaba como maestro perforista de COEMPSA, fojas 172 del expediente:

"(...)

9. Preguntando para que diga: Se pudo evitar el accidente y cómo?

Si, haría un desatado de todas las rocas sueltas del tajeo y colocaría sostenimiento para que no ocurra un accidente (...).".

Manifestación del señor Efraín Huanca Quispe, quien se desempeñaba como Jefe de Guardia de COEMPSA, fojas 178 del expediente:

"(...)

6. Preguntando para que diga: Se pudo evitar el accidente y cómo?

Si, se pudo evitar el accidente desatando de forma continua y colocando el sostenimiento adecuado (...).".

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

Por otro lado, cabe señalar que de la revisión del Anexo N° 7 A – Informe de Investigación del Accidente Fatal, que obra a fojas 11, presentado por CIEMSA ante OSINERGMIN, el cual fue suscrito por el Superintendente de Mina, el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente y el Superintendente General, se advierte lo siguiente:

(...)

- El tajo se disparó en el turno A (06: 00 horas) del sábado 14, luego estuvo seis (06) guardias estable, en el que se avanzó con la limpieza y se aseguró la parte que mostraba inestabilidad. En la séptima guardia, al tercer día, ocurre el accidente (...). (El subrayado es nuestro).

Al respecto, obra a fojas 121 y 122 del expediente el Cálculo del RMR (Rock Mass Rating)⁷ de la UEA El Cofre, referido a la estructura mineralizada del Tajo 730 (2), en el que se consignó como recomendación de sostenimiento colocar "Cuadros sistemáticos o puntales de seguridad cada 2 m" y el tiempo de autosoporte de dos (02) días, lo cual fue plasmado en el Plano Geomecánico de dicha unidad minera, el cual obra a fojas 212.

De acuerdo a lo expuesto y considerando las obligaciones establecidas en la norma, el sostenimiento debía realizarse en todas las estructuras⁸, más aún cuando implicaban peligro de inestabilidad de las labores mineras; por lo que era obligación del titular minero mantener un adecuado sostenimiento que permitiera prevenir la ocurrencia de accidentes; siendo que en el presente caso la falta de sostenimiento adecuado de la estructura mineralizada y la omisión de lo dispuesto en el referido estudio geomecánico, generaron el desprendimiento de rocas.

Por otra parte, CIEMSA sostiene que el accidente se produjo por el desprendimiento de una corona de planchón; sin embargo, mediante los informes antes citados, se ha verificado que la falta de sostenimiento adecuado en la estructura mineralizada originó la ocurrencia del accidente, siendo además que la empresa recurrente no ha aportado medio probatorio alguno, dicha afirmación constituye una declaración de parte que al ser contrastada con el informe proporcionado por la Supervisora no logra desvirtuar la comisión de la infracción.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes y contrariamente a lo manifestado por CIEMSA, en el presente procedimiento administrativo sancionador se determinó que la misma incurrió en la comisión de la infracción

⁷ El sistema de clasificación Rock Mass Rating o sistema RMR fue desarrollado por Z.T. Bieniawski durante los años 1972-73, y ha sido modificado en 1976 y 1979, en base a más de 300 casos reales de túneles, cavernas, taludes y cimentaciones. Actualmente se usa la edición de 1989, que coincide sustancialmente la con de 1979. Para determinar el índice RMR de calidad de la roca se hace uso de los seis parámetros del terreno siguientes:

- La resistencia a compresión simple del material.
- El RQD (Rock Quality Designation).
- El espaciamiento de las discontinuidades.
- El estado de las discontinuidades.
- La presencia de agua.
- La orientación de las discontinuidades.

⁸ Cabe precisar que la falta de sostenimiento en las estructuras mineralizadas es un factor que influye en el desprendimiento de cualquier material adyacente, por lo que asegurar su sostenimiento es esencial ante cualquier evento o emergencia que pudiese ocurrir.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

imputada; por lo que no puede alegar que la infracción no está debidamente acreditada o que el accidente ocurrió por negligencia del trabajador, pues de acuerdo al artículo 2° del RSHM, la titular minera, en este caso CIEMSA, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento⁹.

Además, CIEMSA pretende eximirse de la sanción alegando caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto, de conformidad con el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria conforme lo indicado en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código, para calificar un hecho como fortuito, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario, b) imprevisible e c) irresistible¹⁰.

En tal sentido, debe señalarse que era totalmente previsible para una empresa con experiencia en el sector minero, la ocurrencia de problemas que podrían presentarse durante la realización de las labores mineras, razón por la cual debió efectuar el sostenimiento adecuado para dicha labor, más aún cuando contaba con un estudio geomecánico del Tajo 730.

Asimismo, no es un evento extraordinario ni irresistible, pues como ya se ha mencionado las empresas recurrentes pudieron haber efectuado el sostenimiento adecuado, conforme lo establecido en su Plano Geomecánico y cumplido el tiempo de autosostento de dos días. Además, no puede hablarse de eventos irresistibles o extraordinarios cuando las empresas recurrentes tienen como parte de sus obligaciones, instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios en los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores.

Cabe señalar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así

⁹ RSHM:

"Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹⁰ Código Civil:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Sobre el particular, es preciso señalar que estamos frente a un hecho **extraordinario** cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, decimos que un hecho o evento es **imprevisible** cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. Finalmente, el que un evento sea **irresistible** significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

8. Finalmente, en cuanto a lo expuesto en el literal d) del numeral 4, cabe señalar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, evaluándose los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; asimismo, se ha respetado el debido procedimiento, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que lo sostenido por CIEMSA carece de sustento.

Por lo señalado, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Supuesta infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° y al inciso b) del artículo 177° del RSHM

9. Con relación a lo sostenido en los literales e) al h) del numeral 4, cabe señalar que el inciso b) del artículo 177° del RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 177°.- En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:

(...)

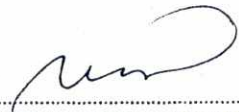
b) Establecer una relación de comunicación permanente durante el planeamiento entre geología, mina y seguridad durante todo el proceso de explotación, a efectos de prevenir el desprendimiento de rocas, especialmente cuando se atraviesan zonas de gran perturbación estructural (...)"

La empresa refiere que en el tajo donde ocurrió el accidente existen capas de diferente material arcilloso en los contactos que forman falsas cajas, lo cual fue imposible detectar mediante los estudios; sin embargo, del Análisis e Investigación del Accidente elaborado por CIEMSA, que obra a fojas 23, se advierte que la misma clasificó al Accidente como "PREVISIBLE"¹¹ y como causa básica del mismo "FACTOR DE TRABAJO: SUPERVISIÓN DEFICIENTE por la EVALUACIÓN INSUFICIENTE DE LA EXPOSICIÓN A PÉRDIDA al no detectar la falla detrás de la caja techo. (El subrayado es nuestro).

De acuerdo a ello, la referida empresa recurrente dispuso como medida correctiva poner mayor seguimiento al personal en el desate de rocas, bajo el patrón de seguridad. Cabe señalar que dicho documento fue suscrito por el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente de CIEMSA.

Asimismo, de la revisión del Investigación del Accidente Fatal, elaborado por la Supervisora se advierte lo siguiente:

¹¹ Previsible: adj. Que puede ser previsto o entra dentro de las previsiones normales. Real Academia de la Lengua Española. En: <http://lema.rae.es/drae/?val=previsible>


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 064-2012-OS/TASTEM-S2

"La labor Tajo 730 (2), Niv. 040, zona Norte Veta "2", no cuenta con un tablero o vitrina que muestre estándares, procedimientos de trabajo seguro PETS, IPER, Plano geológico, Plano Geomecánico de la labor, tarjeta geomecánica GSI modificado y Plano de Riesgo de las labores mineras, entre otros.

Los supervisores sabiendo que la roca caja techo y piso así como el relleno mineral de la veta del Tajo 730 se encuentran muy fracturados, no ordenaron seguir colocando en forma sistemática sostenimiento, cuadros de madera y enrejado, después de cada disparo.

En ese sentido, en dicho informe se concluyó que la "Supervisión de la ECM COEMPISA y de CIEMSA actuaron en forma deficiente, no controlaron y dirigieron adecuadamente las operaciones de minado de acuerdo a los parámetros establecidos por la TABLA GEOMECAÁNICA y Plano Geomecánico de la labor. Incumplieron con las obligaciones de las normas de Seguridad e Higiene Minera dadas para estos casos, principalmente PETS e IPER.

De acuerdo a ello, mediante el Acta de Apertura y Cierre de la Investigación del Accidente Fatal, suscrita por los supervisores del OSINERGMIN y por los trabajadores de CIEMSA y COEMPISA, se consignaron recomendaciones en el Libro de Seguridad minera, entre las cuales se dispuso implementar un departamento o unidad técnica de geomecánica, a fin que determine y controle la calidad del macizo rocoso, diseñe las aberturas y sostenimiento de las labores mineras de desarrollo, preparación, explotación y otros.

Sin embargo, a fojas 237 del expediente se observa que en el escrito mediante el cual CIEMSA acredita el cumplimiento de las recomendaciones dispuestas en la supervisión, se advierte que respecto a la recomendación antes descrita señaló que "La contratación del profesional Geomecánico se encuentra en un proceso de selección por la gerencia".

En ese sentido, de acuerdo a la revisión del Informe de Investigación¹² y de los

¹² Manifestación del señor Ángel Ismael Cabello Victoria, quien se desempeñaba como Superintendente General en la Unidad Minera el Cofre, fojas 164 del expediente:

"(...)

5. Preguntando para que diga a su criterio: ¿Si la causa del accidente es por falla o falta de Plan de Gestión de Seguridad o en caso contrario ¿Cuál sería la causa del accidente y sus responsables?

Falla en el plan de gestión de seguridad por acción subestándar del trabajador, el jefe de seguridad de la contrata y el Residente, realmente no habrían evaluado bien esa zona.

La causa fue una falla escondida en la caja techo y no ha permitido bien la evaluación de la roca, como responsables no podemos afirmar que el mismo trabajador es responsable de su labor (...)"

Manifestación del señor Walter Alfonso Pela Jumba, quien se desempeñaba como Superintendente Seguridad y Medio Ambiente en la Unidad Minera el Cofre, fojas 166 del expediente:

"(...)

7. Preguntando para que diga ¿Qué medidas se tomará en el futuro para evitar este tipo de accidente?

"(...) estamos insistiendo en la contratación de un asistente para el departamento de seguridad y si bien es cierto que el departamento de geología se hace cargo de geomecánica es necesario que tengamos un profesional a dedicación completa en el control de la estabilidad de la mina vamos a insistir en su contratación (...)"

Manifestación del señor Wilfredo Calizaya Cruz, quien se desempeñaba como Geólogo de CIEMSA, fojas 169 del expediente:

"(...)

7. Preguntando para que diga ¿Qué medidas se tomará en el futuro para evitar este tipo de accidente?

"Coordinar con el departamento de minas y geología y hacer geomecánica constantemente".

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

actuados que obran en el expediente, se advierte que a la fecha del accidente CIEMSA y COEMPSA no contaban con un área de geomecánica que permitiera establecer una coordinación permanente respecto a las acciones de planeamiento que se debieron tomar para lograr la estabilidad del macizo rocoso, y así evitar el desprendimiento de rocas, considerando que la calidad del macizo rocoso de la labor minera era muy fracturada, tal como se desprende de la Tabla GSI (Geological Strength Index), que obra a fojas 218.

Asimismo, corresponde indicar que las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector; en ese sentido, los argumentos de las empresa recurrentes carecen de fundamento.

En consecuencia, queda desestimado el argumento expuesto por la apelante en estos extremos.

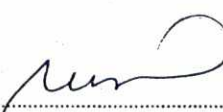
Por otro lado, teniendo en cuenta que las infracciones a los incisos b) y d) del artículo 33° y al inciso b) del artículo 177° del RSHM se derivan de una misma conducta ilícita, relativa a la supervisión deficiente en temas de sostenimiento; es decir, a la omisión de adoptar acciones concretas respecto a medidas de seguridad en el lugar de trabajo, lo que configura un concurso de infracciones que según el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, debe sancionarse con la sanción de mayor gravedad.

Siendo así, es pertinente indicar que de conformidad con la escala de multas aplicable al presente caso, la sanción por cualquier incumplimiento del RSHM que tenga como consecuencia la existencia de un accidente, asciende a una multa de 30 UIT, por lo que al ser dicho monto el impuesto en el presente caso, corresponde confirmar su imposición por dicho extremo.

Recurso de Apelación de COEMPSA contra la Resolución de Gerencia General N° 0143

10. Respecto a lo argumentado por la apelante en los extremos relativos a los literales a) al c) del numeral 5 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos de reconsideración y de apelación es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo objeto de impugnación.

Asimismo, el artículo 31.2. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, establece expresamente que los recursos de reconsideración y apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el acto y si cuenta con los


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior jerárquico según corresponda.

Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 135° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 135°.- Término de la distancia

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación (...)"



Cabe señalar que el autor Juan Carlos Morón Urbina, señala que el término de la distancia al que hace referencia el artículo 135° de la Ley N° 27444, ha sido establecido en consideración al factor geográfico que separa a los administrados de las oficinas de la Administración, por lo que la legislación nacional ha considerado la distancia existente entre los distritos, provincias y departamentos del país para el cómputo de los plazos procedimentales ordinarios¹³.

En el presente caso, se verifica que la Resolución de Gerencia General N° 010196 fue notificada a COEMPSA el 27 de enero de 2011, según consta en la Cédula de Notificación N° 15-2011-OS-GFM, que obra a fojas 326 del expediente, en el domicilio señalado por la citada empresa, ubicado en Pasaje Libertad N° 145, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.

Al respecto, cabe señalar que COEMPSA presentó su recurso de apelación el 18 de febrero de 2011 en la oficina central del OSINERGMIN ubicada en la ciudad de Lima, siendo que el OSINERGMIN cuenta con una Oficina Regional en Puno.



En ese sentido, considerando que la notificación de la Resolución de Gerencia General N° 010196 se realizó el 27 de enero de 2011, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación vencía el 17 de febrero de 2011; sin embargo, aplicando el término de la distancia correspondiente¹⁴, (01 día desde la ciudad de Juliaca a Puno), COEMPSA podía presentar el referido recurso hasta el 18 de febrero de 2011, fecha en que efectivamente lo hizo, pero en la ciudad de Lima, es decir dentro del plazo legal.

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. Cometaños a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Octava Edición. 2009. p. 498.

¹⁴ Mediante la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, se aprobó el Cuadro General de Términos de la Distancia, publicado el 13 de noviembre de 2000.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

De la misma forma, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el Principio de Legalidad, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

La aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, presuponen el cumplimiento de las normas que regulan las actuaciones que se verifican en el marco de los procedimientos administrativos, entre ellas, las notificaciones de los actos administrativos.

Siguiendo este orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos administrativos que se encuentren sustentados en el incumplimiento de las normas contenidas en la Ley N° 27444, como aquellas referidas a las notificaciones y las que vulneran los Principios Administrativos, como los de Legalidad y Debido Procedimiento, lo que contraviene el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444¹⁵.

Siendo así, este Órgano Colegiado considera que, en el presente caso, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 0143 de fecha 05 de abril de 2011, en el extremo referido a la improcedencia por extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por dicha empresa¹⁶.

A ello, debe agregarse que, conforme lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de declararla, podrá resolver el fondo del asunto de contar con elementos suficientes para ello, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto, análisis que se realizará en los siguientes numerales.

¹⁵ El numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, prescribe:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

¹⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 202°.- Nulidad de oficio

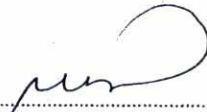
202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

(...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta infracción al artículo 188° del RSHM

11. Respecto a lo sostenido en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que tal como se expuso en el numeral 9 de la presente resolución, de la revisión del Informe de Investigación del Accidente Fatal y de los actuados que obran en el expediente se determinó la responsabilidad de COEMPSA en la comisión de la infracción al artículo 188° del RSHM.

Asimismo, la empresa recurrente refiere contar con un Plan de Gestión de Seguridad, lo cual se refleja en el bajo índice de accidentes ocurridos; sin embargo, cabe señalar que no resulta suficiente que el titular minero cuente con los respectivos instrumentos de gestión, sino que éstos sean practicados durante la realización de las operaciones mineras, lo cual no se vio reflejado en el presente caso, debiéndose advertir además, que la baja incidencia de accidentes no es un eximente de responsabilidad pues es su obligación prevenir la ocurrencia de dichos accidentes adoptando las medidas técnicas y de seguridad necesarias.

En consecuencia corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la supuesta infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° y al inciso b) del artículo 177° del RSHM

12. Con relación a lo señalado en los numerales e) al f) del numeral 2 de la presente resolución, debe tenerse en consideración lo expuesto en el numeral 10 precedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que COEMPSA no puede alegar que el accidente se debió a la negligencia del trabajador (acto subestandar), pues de acuerdo al artículo 3° del RSHM la contratista titular minera, en este caso COEMPSA, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento¹⁷; sin embargo, como se ha sustentado debidamente, al trabajador fallecido, el señor José Humpire Llanqui, no le fueron impartidas las órdenes relacionadas al trabajo de sostenimiento que debía realizar en la labor.

13. Asimismo, sobre lo indicado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe referir que los descargos presentados al oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fueron materia de evaluación al emitirse la resolución impugnada, tal como se desprende de la revisión de la misma, por lo que lo sostenido por COEMPSA carece de sustento.

Por lo tanto este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la Falta de Razonabilidad en la multa impuesta

14. Respecto a lo señalado en los literales h) e i) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de

¹⁷ RSHM:

**Artículo 3°.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras.*

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señala lo siguiente:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida." (El subrayado es nuestro).

2.2 En las infracciones referidas en el numeral 2.1 de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será de 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT".

En tal sentido, se verifica que sí hay una graduación de la sanción sobre la base de una clasificación entre pequeña, mediana y gran minería, elevándose el monto de las sanciones para estas últimas.

Asimismo, se hace una diferenciación en el monto de la multa según sea una infracción por algún incumplimiento al RSHM u otras normas; es decir, que haya sido detectada a consecuencia de una fiscalización o por incumplir recomendaciones efectuadas en una fiscalización anterior.

Además debe indicarse que el monto de la sanción, es decir, 30 UIT por cada infracción, como en el presente caso, tal como se consignó en el cuadro detallado en el numeral 1 de la presente resolución, se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en la referida Escala.

Por lo tanto, habiéndose impuesto la multa de conformidad a la Escala vigente, no se ha contravenido de modo alguno el Principio de Razonabilidad.

Sobre la vulneración del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva

15. Asimismo, con relación a lo señalado en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, cabe referir que a fojas 295 del expediente, obra el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el cual fue notificado a la empresa recurrente el 4 de marzo de 2010, otorgándosele un plazo de 07 días hábiles para presentar sus descargos, los que fueron presentados el 15 de marzo de 2010.

En ese sentido, en el presente caso se ha permitido a COEMPISA exponer sus argumentos de hecho y derecho; así como ofrecer los medios probatorios que


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2

consideró pertinentes, los cuales han sido debidamente evaluados, tanto en la resolución impugnada, como en la presente resolución; por lo que se ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho.

Por lo tanto, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, el debido procedimiento, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, lo sostenido por la empresa recurrente no tiene mayor fundamento.

Solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo

16. Finalmente, respecto a lo indicado en el literal k) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que considerando que en la resolución impugnada se han respetado los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad, no se ha evidenciado vicio alguno que acarree su nulidad, siendo así, no corresponde aplicar lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444¹⁶.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE EXPLORACIÓN Y SERVICIOS MINERO PUNO S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 143 de fecha 5 de abril de 2011 y, en consecuencia disponer su **NULIDAD** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, encauzar dicho recurso de apelación declarándolo **PROCEDENTE** y proceder a analizar el fondo del recurso de apelación contra la Resolución N° 010196.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las empresas CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. y CONSORCIO DE EXPLORACIÓN Y SERVICIOS MINERO PUNO S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 010196 de fecha 20 de enero de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus demás extremos.

¹⁶ Ley N° 27444:

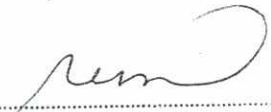
**Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución*

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
(...)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista.
San Isidro, 03/10/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES. 0 446
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

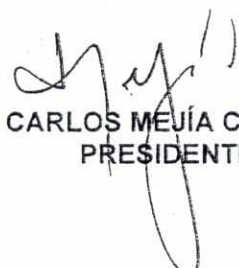

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 064-2012-OS/TASTEM-S2



Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

440

00 447

EXPEDIENTE N° : 019-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
DIRECCIÓN : Jr. Los Forestales N° 477 - LA MOLINA
RESOLUCIÓN N° : 064-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 18/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



Cumple con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE AÚDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. ENLACE	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☒	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: Hora: 5:35 PM ☐ 04 ☐ 10 ☐ 12

NUMERO IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MANO

COLOR *Anaranjado y Rojo* NRO DE PISO *2*

TEL. ELECTRICO

NO. MENSAJERO *Ucapitair* DNI *4304846*

SEÑA *[Signature]*

0 159197

0 447-A 00

441

(LIC)8



11202277205

OSINERGMIN

COSN DE EXPLORACION Y SERV

(JULIACA)

Nro Folio 1.0

O/S: 12/0159197 - 04/10/12

EXPEDIENTE N° : 019-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador -- Fiscalización Minera
APELANTE : CONSORCIO DE EXPLORACION Y SERVICIOS MINEROS PUNO S.A
DIRECCIÓN : Pasaje La Libertad N° 145, Juliaca, San Román - PUNO
RESOLUCIÓN N° : 064-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 18/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumple con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Mensajero:



Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUVO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR NRO DE PISO

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO DNI

FIRMA